

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con Radicado número SCQ 135-0450 del 14 de junio de 2013 se denuncia que se está realizando movimiento de tierra con el fin de abrir una vía sin los permisos, en la vereda las mercedes del municipio de Concepción.

Que mediante Auto 135-0211 del 25 de junio de 2013 se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor Mario Londoño identificado con cédula de ciudadanía No 71.635.705, por la presunta apertura de una vía sin el respectivo Permiso Ambiental y se Requiere

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

para que dé cumplimiento a lo siguiente: Construir en los cuatro puntos críticos estructuras hidráulicas de paso. En el tramo de apertura de la vía implementar los sistemas de conducción de Aguas lluvias, tales como cunetas y obras transversales. Reconformación y establecimiento de taludes en todos aquellos puntos donde tiene pendientes negativas y propensas a deslizamientos. Revegetalizar todos aquellos puntos que quedan expuestos a ser lavados por la lluvia y causa de una pérdida constante de suelo.

Que mediante oficio con radicado No 135 - 0250 del 05 de agosto de 2013 el Señor Marlo Londoño presenta respuesta a los requerimientos contenidos en el Auto No 135 - 0211 del 04 de julio de 2013.

Que mediante Oficio enviado por parte de la Corporación con radicado 135-0073 del 12 de septiembre de 2013, la Corporación informa que ha optado por aceptar los trabajos realizados dado que para la Corporación es muy importante el bienestar de la comunidad, mas da por cumplidos en forma parcial los requerimientos hechos en el auto 135-0211 del 4 de julio de 2013 solo parcialmente, debido a que las obras implementadas no cumplen a cabalidad con el objeto de las mismas. es por eso que exhorta a usted, a la administración municipal de Concepción y a la comunidad, para que asuma las tareas que se requieren realizar en el informe técnico adjunto al presente escrito, donde se determina cuáles y como son los trabajos que deben llevarse a cabo, para que se dé una adecuada conservación de los recursos naturales.

Que mediante Auto 135-0003 del 2 de enero de 2014, se ordena a la unidad de control y seguimiento realice visita con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos al señor Mario Londoño en el oficio con radicado 135-0073 del 12 de septiembre de 2013.

Que mediante Auto 135-0046 del 5 de marzo de 2014, por medio del cual se hacen unos requerimientos: al Señor Mario Londoño Gallego, al Alcalde del Municipio de Concepción y a La Junta de Acción Comunal de La Vereda las Mercedes, para que den cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto con radicado 135-0211 del 04 de Julio de 2013.

Que Mediante oficio con radicado 135-0060 de 6 de marzo de 2020, el señor Mario Londoño Gallego, solicita visita de control y seguimiento para revisar la vía terciaria de la vereda las Mercedes en un tramo de 1.5 km, la cual conduce a finca de su propiedad donde estableció un proyecto de siembra de 10000 brevos y 1000 aguacates

Que Mediante Resolución N° RE-0353-2021 del 01 de junio de 2021, se ordena a la unidad de control y seguimiento realice visita con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos al señor Mario Londoño, Alcaldía de Concepción y Junta de Acción Comunal vereda las Mercedes.

Que en visita de control y seguimiento el día 9 de junio del 2021 por parte de los funcionarios de la corporación se generó el informe técnico con radicado número IT 03444- del 11 de junio del 2021 donde se concluyó lo siguiente:

- "Actualmente la vía se encuentra convertida en un camino de herradura, que no posibilita el tránsito de ningún vehículo de motor, solo es posible el tránsito para animales o personas, además se evidencia que no le hacen mantenimiento y cada vez se ve mas deteriorada."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

La Corte Constitucional en sentencia C 632 de 2011, dijo, entre otras cosas, que: *"El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado *"El Régimen Sancionatorio Ambiental"*, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

La misma jurisprudencia estableció: *"En el artículo 4º se precisa que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, al paso que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*, refiriéndose al artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

Continúa la sentencia exponiendo que *"...el régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, hace referencia a tres tipos de medidas: las*

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

preventivas, las sancionatorias y las compensatorias.”, así las cosas, la demolición de obra se encuentra consagrada en la Ley 1333 de 2009 dentro de las medidas sancionatorias, la cual era procedente de acuerdo a los hechos investigados en el caso que nos ocupa. Al respecto, y con el fin de evitar la continuación de la intervención, se suspendieron las actividades constructivas, como medida preventiva, y se dio inicio al procedimiento sancionatorio. Teniendo en cuenta esto, y en vista de que ésta fue demolida sin siquiera haberse dado la orden, y sumado a ello, se plasmó en el informe técnico que no se observaban procesos erosivos en el canal natural de la quebrada y que con dicha demolición se corrigió la intervención que había generado la queja, se podría predicar que el procedimiento carece de objeto, en la medida que no se causó afectación al medio ambiente, se logró la finalidad del mismo, a saber, “...*garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales.*”, y se cumplió de forma anticipada con lo que pudo ser la medida sancionatoria.

Por otra parte, dispone el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, que “*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor...*”.

Adicionalmente se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor Marlo Londoño identificado con cedula de ciudadanía No 71 .635.705, iniciado mediante Auto 135-0211 del 25 de junio de 2013, dado a que Actualmente la vía se encuentra convertida en un camino de herradura, que no posibilita el tránsito de ningún vehículo de motor, solo es posible el tránsito para animales o personas, además se evidencia que no le hacen mantenimiento y cada vez se ve mas deteriorada.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, se podría traer a colación lo relativo a la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que se evidencia que la amenaza contra el derecho colectivo del medio ambiente sano cesó, en tal sentido

desaparece el sentido y objeto del amparo, y en consecuencia se extingue también el objeto de pronunciamiento.

PRUEBAS

- Informe técnico R_P/NUS- IT 03444- del 11 de junio del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del Señor Marlo Londoño identificado con cedula de ciudadanía No 71 .635.705 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a el Señor Marlo Londoño identificado con cedula de ciudadanía No 71 .635.705.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

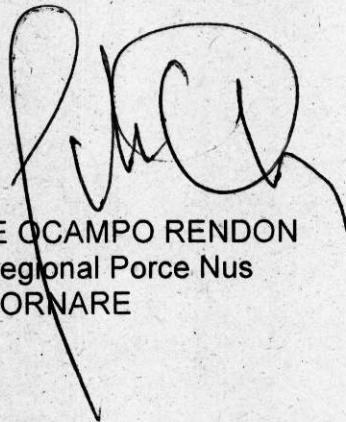
21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: : 052060317240
Proyecto: Andrea vallejo Monroy
Técnico: Orlando Vargas

21-Nov-16